



*“2019, Año del Centenario luctuoso del General
Emiliano Zapata, Caudillo del Sur”*



PRES/VG2/VR/704/2019/206/Q-034/2018 y acumulado 208/Q-035/2018
Asunto: Se notifica Recomendación
al H. Ayuntamiento de Carmen.
San Francisco de Campeche, Campeche, a 19 de diciembre del 2019.

ING. OSCAR ROMÁN ROSAS GONZÁLEZ,
Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen.
P R E S E N T E.-

Por medio del presente, me permito hacer de su conocimiento que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fecha 28 de noviembre del 2019, emitió una Recomendación, en los términos siguientes:

*“... Del análisis de las constancias que obran en el expediente de queja **206/Q-034/2018** y acumulado **208/Q-035/2018**, referente a las Quejas presentadas por los CC. Wullians Alberto Canul González y Lizeet Guadalupe Hernández de la Cruz, en agravio propio, en contra del **H. Ayuntamiento de Carmen**, específicamente de elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, así como de la **Fiscalía General del Estado**, específicamente del Médico Legista adscrito a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, y no habiendo diligencias pendientes de realizar, se considera procedente con base en los antecedentes, hechos, evidencias, situación jurídica, observaciones y conclusiones, que existen elementos de convicción suficientes para emitir **Recomendación**, en los términos que más adelante se especifican, con base en los siguientes:*

1. ANTECEDENTES:

1.1.- Con fecha 17 de febrero de 2018, se radicó el legajo de gestión 207/PL-022/2018, en atención a la solicitud de la C. Lizeet Guadalupe Hernández de la Cruz, consistente en que personal de este Organismo Constitucional Autónomo, acudiera a recabar la inconformidad de su cónyuge, el C. Wullians Alberto Canul González, quien se encontraba privado de la libertad en la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, por la presunta comisión de los delitos de ultrajes a la autoridad y lesiones.

1.2.- Con esa misma data (17 de febrero de 2018), un Visitador Adjunto adscrito a esta Comisión Estatal, acudió a la citada Representación Social, donde recabó la declaración del C. Wullians Alberto Canul González, por hechos que consideró violatorios a sus derechos humanos, atribuidos a servidores públicos pertenecientes al H. Ayuntamiento de Carmen y a la Fiscalía General del Estado, radicándose al respecto el expediente de Queja 206/Q-034/2018.

1.3.- Posteriormente, la C. Hernández de la Cruz, formalizó su inconformidad el 20 del mismo mes y año, iniciándose con ello el memorial 208/Q-035/2018, por lo que

al tratarse de hechos conexos se acordó la acumulación del legajo 207/PL-022/2018 y el expediente 208/Q-035/2018, al similar 206/Q-034/2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 52¹ del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

1.4.- A continuación se hace referencia a lo expuesto por los quejosos, mediante escritos presentados ante esta Comisión de Derechos Humanos los días 17 y 20 de febrero de 2018, en los que medularmente manifestaron:

2.- RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS COMO VICTIMIZANTES:

2.1.- En sus escritos de Queja los CC. Canul González y Hernández de la Cruz, en síntesis, coincidieron en manifestar: **a)** Que alrededor de las 03:45 horas del día 17 de febrero de 2018, circulaban a bordo del vehículo Volkswagen, Jetta gris, propiedad de la C. Hernández de la Cruz y al transitar por la Avenida Periférica en Ciudad del Carmen, Campeche, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, (unidad oficial PM-023), les pidieron detenerse, indicándoles que su intervención se debía al polarizado del automóvil, a lo que señalaron que no estaban polarizados, sino que se trataba de una malla de sol, entregando a los oficiales la licencia y tarjeta de circulación; **b)** Que minutos después, los referidos funcionarios solicitaron al conductor, C. Wullians Alberto Canul González descendiera del vehículo, a lo que se negó, haciéndose de palabras con los agentes policiacos; **c)** Que 30 minutos después arribó la unidad PM-028, perteneciente a la misma corporación policiaca, de la que descendieron 2 agentes municipales quienes abrieron la puerta del lado del conductor, tomaron por el cuello al C. Canul González, tratando de bajarlo del auto, mientras la C. Hernández de la Cruz filmaba con su celular lo que sucedía; **d)** Que un policía arrebató el teléfono celular y la golpeó con el codo en el ojo izquierdo, mientras al C. el C. Canul González lo golpearon con el puño en el estómago, para luego, sacarlo del vehículo y abordarlo a la unidad PM-028, donde fue esposado y un agente colocó una de sus rodillas en su estómago provocando que se defecara, además de que fue golpeado con puño en el estómago, piernas y nariz, para finalmente ser trasladado a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, mientras que el vehículo fue retirado del lugar por una grúa; **e)** Que aproximadamente a las 09:00 horas de esa misma data, fue presentado ante el médico legista, quien lo revisó superficialmente, sin brindarle medicamento a pesar de que el C. Canul González le refirió dolor en la nariz, piernas y abdomen; **f)** Que alrededor de las 13:00 horas de esas misma fecha, el C. Canul González, rindió su declaración ministerial con la asistencia de su defensor particular, y recobró la libertad alrededor de las 14:00 horas del día 18 de febrero de 2018.

3.- COMPETENCIA:

3.1.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en términos de los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1º, fracción II, 3 y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo Autónomo Constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultada para conocer de quejas, en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, proveniente de cualquier autoridad o servidor público Estatal o Municipal.

¹ Artículo 52 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. De recibirse dos o más quejas por los mismos actos u omisiones que se atribuyan a la misma autoridad o servidor público, se acordará su acumulación en un solo expediente.

3.2.- En consecuencia, esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja, a través del procedimiento de investigación correspondiente, con la finalidad de establecer si existe o no violación a los derechos humanos, en razón de la materia, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos, atribuidas a servidores públicos municipales y estatales, en este caso del H. Ayuntamiento de Carmen, específicamente de elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, así como de la Fiscalía General del Estado, específicamente al Médico Legista adscrito a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, toda vez que los hechos ocurrieron en Ciudad del Carmen, ubicado dentro del territorio del Estado de Campeche; en razón de tiempo, en virtud de que los presuntos hechos violatorios acontecieron el día **17 de febrero de 2018**, y las inconformidades de los CC. **Wullians Alberto Canul González** y **Lizetz Guadalupe Hernández de la Cruz**, fueron presentadas con fechas **17 y 20 del mismo mes y año**, es decir, dentro del plazo de un año, en que se ejecutaron los hechos que se estiman violatorios a derechos humanos, de conformidad con el artículo 25² de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

3.3.- Corresponde ahora, en términos de lo que disponen los artículos 6, fracción III, 14, fracción VII y 43, de la Ley que rige a este Organismo, así como 99 y 100 de su Reglamento Interno, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, para que una vez realizado éstos, puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

En ese sentido, entre las constancias que obran en la Queja se encuentran las siguientes:

4.- EVIDENCIAS:

4.1.- Escritos de queja de los **CC. Wullians Alberto Canul González** y **Lizeet Guadalupe Hernández de la Cruz**, de fechas 17 y 20 de febrero de 2018, en los que manifestaron hechos presuntamente violatorios a sus derechos humanos, atribuidos a servidores públicos del H. Ayuntamiento de Carmen y de la Fiscalía General del Estado.

4.2.- Actas circunstanciadas, de fechas 17 y 20 de febrero de 2018, en las que un Visitador Adjunto adscrito a este Organismo Estatal dio fe de estado físico de los CC. Canul González y Hernández de la Cruz.

4.3.- El oficio número C.J./496/2018, de fecha 12 de marzo de 2018, signado por la Coordinadora de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, en el que adjuntó lo siguiente:

4.3.1.- Copia simple del oficio DSPVYT/UJ/272/2018, de fecha 07 de marzo de 2018, signado por el Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, a través del que rindió un informe respecto a los hechos materia de investigación.

² Artículo 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

4.3.2.- Copia simple del parte informativo 87/2018, de fecha 20 de febrero de 2018, suscrito por los CC. Víctor Manuel Reyes Magaña y Jaime Pérez Chablé, agentes de la Policía Municipal, relacionado con los hechos presuntamente violatorios a derechos humanos.

4.3.3.- Copia simple del Informe Policial Homologado con número de referencia 145/F-CAR/2018, de fecha 17 de febrero de 2018, elaborado por los CC. Reyes Magaña y Pérez Chablé, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, respecto a los hechos materia de investigación.

4.3.4.- Copia de la boleta de infracción con número de folio CC57308, de fecha 17 de febrero de 2018, elaborada por el agente de la Policía Municipal de Carmen, Jaime Pérez Chablé.

4.3.5.- Copia simple del certificado médico de fecha 17 de febrero de 2018, practicado al C. Jaime Pérez Chablé, agente de la Policía Municipal, por el doctor Alejandro Ortíz Durán, médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen.

4.3.6.- Copia simple del certificado médico, de fecha 17 de febrero de 2018, practicado al C. Wullians Alberto Canul González, por el doctor Alejandro Ortíz Durán, médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen.

4.4.- Ocurso FGE/VGDH/DHyCI/22/449/2018, de fecha 06 de abril de 2018, signado por la Vice Fiscal General de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, en el que adjuntó lo siguiente:

4.4.1 Oficio CA3-179/2018, de fecha 02 de abril de 2018, suscrito por la licenciada Dalía Candelaria Marín Garma, agente del Ministerio Público adscrita a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, a través del que rindió un informe respecto a los hechos materia de investigación y al que adjuntó copias certificadas de la carpeta de investigación CI-3-2018-98, radicada por la presunta comisión del delito de ultrajes a la autoridad, atribuido al C. Wullians Alberto Canul González, de la que se desprenden:

4.4.2.- Copia del certificado médico, de fecha 17 de febrero de 2018, practicado al C. Wullians Alberto Canul González, elaborado por el doctor Marcos Salvador Mimbela López, Médico Legista adscrito a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

4.4.3.- Copia del certificado médico, de fecha 17 de febrero de 2018, practicado al C. Jaime Pérez Chablé, agente de la Policía Municipal, elaborado por el doctor Marcos Salvador Mimbela López, médico legista adscrito a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

4.5.- Informe del doctor Marcos Salvador Mimbela López, médico legista adscrito a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, en torno a los hechos presuntamente constitutivos de violaciones a derechos humanos.

4.6.- Ocurso 445/2018, de fecha 07 de septiembre de 2018, signado por el doctor Eugenio Verdejo Ballina, Director del Hospital General "Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar", a través del que remitió copia certificada de la nota médica

elaborada en dicho nosocomio al C. Wullians Alberto Canul González, el día 18 de febrero de 2018.

4.7.- Acta Circunstanciada, de fecha 09 de octubre de 2018, en la que se dejó constancia que un Visitador Adjunto de esta Comisión se constituyó en el lugar donde presuntamente ocurrieron los hechos materia de investigación, entrevistando a ocho personas, vecinos del lugar.

4.8.- Copia del certificado médico, de fecha 19 de febrero de 2018, practicado a los CC. Wullians Alberto Canul González y Lizeet Guadalupe Hernández de la Cruz, elaborado por personal adscrito a la Cruz Roja Mexicana.

5.- SITUACIÓN JURÍDICA:

5.1. Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia: Que alrededor de las 03:45 horas del día 17 de febrero de 2018, el C. Canul González circulaba a bordo del vehículo de la marca Volkswagen, tipo Jetta gris, en compañía de la C. Hernández de la Cruz y al encontrarse sobre la Avenida Periférica Norte, colonia Caleta, en Ciudad del Carmen, Campeche, le fue marcado el alto por elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, por la comisión flagrante de una infracción de vialidad establecida en el artículo 85³ del Reglamento de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, sin embargo, durante la interacción sostenida entre los agentes municipales y el C. Canul González, éste último fue privado de la libertad por la presunta comisión flagrante del delito consistente en ultrajes a la autoridad, siendo puesto a disposición del agente del Ministerio Público, adscrito a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, decretándose a las 11:30 horas del día 18 de febrero de 2018, su libertad durante la investigación.

6. OBSERVACIONES:

6.1.- En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, al ser valoradas conforme a los principios de la lógica, experiencia y legalidad, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

6.2.- En primer término, es importante referir que los CC. Wullians Alberto Canul González León y Lizeet Guadalupe Hernández de la Cruz en sus respectivos escritos de Queja, precisaron que el C. Canul González fue privado de la libertad de manera arbitraria por elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, dicha imputación encuadra con la violación de derechos humanos, referente a Violaciones al Derecho a la Libertad Personal en su modalidad de **Detención Arbitraria**, cuya denotación jurídica consiste en los siguientes elementos de convicción: **a)** La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona; **b)** Realizada por una autoridad o servidor público Estatal o Municipal; **c)** Sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente; **d)** U orden de detención, expedida por el Ministerio Público del fuero común en caso de urgencia o; **e)** En caso de flagrancia, o hipótesis de infracción administrativa.

³ Artículo 85 de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen.

Queda prohibido que los vehículos porten en los parabrisas y ventanillas rótulos, carteles y objetos opacos que obstruyan la visibilidad del conductor. Los cristales no deberán ser oscurecidos o pintados para impedir la visibilidad al interior. Las calcomanías de circulación o de otra naturaleza, deberán ubicarse en lugares que no impidan u obstaculicen la visibilidad del conductor. Así mismo queda prohibido circular con el parabrisas estrellado, roto o sin él.

6.3.- En atención al señalamiento de los inconformes, mediante oficio VR/085/206/Q-034/2018 y acumulado, de fecha 1º de marzo de 2018, se solicitó al H. Ayuntamiento de Carmen, el correspondiente informe de ley, recibíéndose lo conducente a través del ocurso C.J./496/2018, de fecha 12 del mismo mes y año, suscrito por la Coordinadora de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Carmen, al que adjuntó una serie de documentales, entre los que resaltan el Informe Policial Homologado con número de referencia 145/F-CAR/2018, de fecha 17 de febrero de 2018, y el parte informativo 87/2018, de fecha 20 del mismo mes y año, ambos suscritos por el agente municipal Víctor Manuel Reyes Magaña, a través de los que manifestó que alrededor de las 04:22 horas del día 17 de febrero de 2018, al transitar en compañía del también agente municipal Jaime Pérez Chablé, sobre la Avenida Periférica Norte, entre Avenida Caleta y calle 53A, de la colonia Obrera, en Ciudad del Carmen, Campeche, observaron un vehículo Volkswagen, Jetta, color gris, que tenía los cristales polarizados, por lo que ante la comisión flagrante de una infracción vial solicitaron al conductor detuviera la marcha del automóvil, siendo el caso, que el conductor se identificó como Wullians Alberto Canul González y precisó que los vidrios no estaban polarizados, sino que se trataba de unas mallas oscuras, por lo que en ese momento le informaron que procederían a elaborar la infracción correspondiente, debido a la comisión de la falta administrativa, de conformidad con el artículo 85 del Reglamento de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, que ante ésta situación el C. Canul González reaccionó agrediendo verbalmente a los oficiales, para luego entregarles su licencia y tarjeta de circulación, minutos después, y al proporcionarle la infracción, volvió agredir verbalmente a los citados funcionarios y golpeó a uno de ellos con el puño en el rostro, percatándose en ese momento que el conductor presentaba aliento etílico, por lo que le fue explicado que sería privado de la libertad por la comisión flagrante de los delitos consistentes en ultrajes a la autoridad y lesiones, detención que se llevó a cabo con el auxilio de más elementos de la Policía Municipal, siendo finalmente puesto a disposición del agente del Ministerio Público adscrito a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, radicándose al respecto la carpeta de investigación CI-3-2018-98.

6.4.- De igual forma, la autoridad denunciada proporcionó copias del certificado médico, de fecha 17 de febrero de 2018, suscrito por el doctor Alejandro Ortíz Durán, médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, **practicado al agente municipal Jaime Pérez Chablé**, en el que se dejó constancia de que al momento de la exploración presentaba:

“... Epistaxis⁴, con inflamación a nivel de narina. ...” (sic)

6.5.- Adicionalmente, este Organismo solicitó a la Fiscalía General del Estado, copias certificadas de la carpeta de investigación CI-3-2018-98, radicada en la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, por la comisión de los delitos consistentes en ultrajes a la autoridad y lesiones en contra del C. Wullians Alberto Canul González, en la que destaca el certificado médico **practicado al citado agente municipal** por el médico legista adscrito a esa Representación Social, en el que se observó:

“... Edema leve en nariz, con escoriación de menor nivel del interior de la fosa nasal izquierda, la cual muestra datos de haber sufrido sangrado capilar. ...” (sic)

⁴ http://www.cenetec.salud.gob.mx/descargas/gpc/CatalogoMaestro/180_GPC_EPISTAXIS/GRR_Epistaxis.pdf Definición Epistaxis. Hemorragia aguda de los orificios nasales, cavidad nasal o nasofaringe.

6.6.- Continuando con la investigación, con fecha 09 de octubre de 2018, personal de este Organismo acudió al lugar de los hechos (Avenida Periférica Norte, entre Avenida Caleta y calle 53A, de la colonia Obrera, en Ciudad del Carmen, Campeche) entrevistándose con vecinos del lugar, coincidiendo todos en manifestar no haber observado los acontecimientos, debido a que acontecieron en horas de la madrugada del día 17 de febrero de 2018.

6.7.- Del análisis de las evidencias antes descritas, se puede observar que el C. Wullians Alberto Canul González, señaló haber sido detenido sin existir causa justificada; contrario a esto los agentes municipales informaron que el acercamiento al vehículo tripulado por el C. Canul González, se debió a que violentó el artículo 85 del Reglamento de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, y que al elaborar la correspondiente infracción y proporcionarla al conductor éste reaccionó insultándolos y golpeando a uno de los agentes con el puño en la nariz, configurándose en ese momento la comisión de los delitos consistente en ultrajes a la autoridad y lesiones, radicándose al respecto la carpeta de investigación CI-3-2018-98; en suma a lo anterior, obran en el expediente de mérito los certificados médicos practicados al C. Jaime Pérez Chablé, agente de la Policía Municipal, tanto por el médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, como por el galeno de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, documentales en las que se dejó constancia de la lesión en la nariz que presentaba la autoridad querellante, indicios que al ser concatenados permiten acreditar que el C. Wullians Alberto Canul González fue privado de la libertad, ante la comisión flagrante de hechos de naturaleza delictuosa.

6.8.- Es por lo anterior que se advierte que la privación de la libertad, sufrida por el C. Canul González, por parte de los agentes de la Policía Municipal, fue desahogada con toda motivación y fundamentación legal, al cumplir con los requisitos establecidos en el marco normativo, y sin transgredir lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9 de la Declaración Universal de los 8 Derechos Humanos, 9 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 7, 7.1, 7.2, 7.3 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 12, 13, 14, 132, fracción III y VI, 146, 147 y 214 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Dichos ordenamientos establecen y regulan las causas jurídicas, bajo las cuales una persona puede ser legalmente privada de su libertad.

6.9.- Por lo que este Organismo Estatal concluye que no existen elementos de prueba, para acreditar la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en **Detención Arbitraria**, en agravio del C. Wullians Alberto Canul González por parte de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen.

6.10.- En lo que respecta a la inconformidad de los CC. Wullians Alberto Canul González y Lizeet Guadalupe Hernández de la Cruz, consistente en que fueron agredidos físicamente por elementos de la Policía Municipal, en el caso del C. Canul González lo tomaron del cuello, le dieron golpes en el abdomen, piernas y nariz, colocaron sus rodillas sobre su estómago, mientras que en lo que respecta a la C. Hernández de la Cruz, golpe con el codo en ojo izquierdo, acciones que encuadran con la presunta comisión de la violación a derechos humanos consistente en **Lesiones**, cuya denotación contempla los siguientes elementos: **a)** Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo; **b)** Realizada directamente por una autoridad o servidor público Estatal y/o

Municipal en el ejercicio de sus funciones, o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular; c) En perjuicio de cualquier persona.

6.11.- En atención a esta violación, resulta pertinente analizar por separado los hechos en agravio de los CC. Wullians Alberto Canul González y Lizeet Guadalupe Hernández de la Cruz, partiendo de este punto, iniciaremos con los acontecimientos en agravio del C. Canul González.

6.12.- Respecto al señalamiento del C. Canul González se recibió el informe rendido por el H. Ayuntamiento de Carmen, de cuyo contenido destaca el informe Policial Homologado número 145/F-CAR/2018, de fecha 17 de febrero de 2018, y el parte informativo 87/2018, de fecha 20 del mismo mes y año, documentos en los que se precisó que al llevar a cabo la detención del citado inconforme opuso resistencia activa, empujando y golpeando a los policías municipales, por lo que los agentes del orden hicieron uso de la fuerza pública necesaria y proporcional a la reacción del presunto agraviado, consistente en presencia, verbalización, control de contacto, control físico y técnica defensivas no letales, de conformidad con el Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente, apartado Uso de la Fuerza, con la finalidad de neutralizar la oposición presentada por el intervenido.

6.13.- Adicionalmente, fue enviada copia de la valoración médica practicada con fecha 17 de febrero de 2018, al C. Wullians Alberto Canul González por el doctor Alejandro Ortiz Duran, médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, en el que se dejó constancia que presentaba primer grado de intoxicación etílica, sin apuntar que observaran lesiones en su humanidad.

6.14.- No obstante lo hecho constar por el médico de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, dentro de las constancias que obran en el expediente de Queja, copias certificadas de la carpeta de investigación CI-3-2018-98, de cuyo estudio se observó el certificado médico practicado al C. Canul González a las 05:00 horas del día 17 de febrero de 2018, por el doctor Marcos Salvador Mimbela López, Médico Legista adscrito a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, en el que dejó constancia que presentaba lo siguiente:

“... Edema leve en nivel de nariz, escoriación en fase de costra al interior de ambas fosas nasales, zonas de escoriación equimóticas en cuello, múltiples escoriaciones con eritema periférico en región escapular izquierda a nivel de hipocondrio izquierdo, zona eritemática circunferencial a nivel de ambas muñecas, hematoma con edema leve en cara anterior del muslo en su tercio medio e intoxicación etílica en primer grado. ...” (sic)

6.15.- Cabe significar que el día 18 de febrero de 2018, el agente del Ministerio Público solicitó el traslado del C. Canul González al Hospital General “Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar”, a petición del médico adscrito a dicha Representación Social, por lo que este Organismo Constitucional Autónomo solicitó al Director del referido nosocomio copias certificadas de las notas médicas elaboradas al presunto agraviado, recepcionando lo conducente a través del oficio 445/2018, al que se adjuntó la nota de valoración médica de fecha 18 de febrero de 2018, elaborado por el doctor Gerardo Gámez Almaraz, y en la que señaló:

“... presenta múltiples contusiones, dolor abdominal, en pierna izquierda, cuello y nariz, se receta Ketorolaco tabletas 30 mg 1 tableta cada 8 horas. ...”(sic)

6.16.- Bajo esa tesitura, personal de este Organismo Estatal, con fecha 17 de febrero de 2018, dejó constancia mediante acta circunstanciada de fe de lesiones, practicada al C. Canul González, en la que se observó:

“... Inflamación en zona orbitaria izquierda, pómulo izquierdo y región nasal, hematomas en zona carotidiana derecha, zona supra-hioidea izquierda, zona escapular izquierda, tercio medio del muslo derecho y escoriación en tercio superior del antebrazo derecho. ... (sic)

6.17.- Por su parte, en su declaración rendida ante personal de este Organismo Estatal, la C. Lizeet Guadalupe Hernández de la Cruz, de fecha 20 de febrero de 2018, manifestó haber observado que los elementos de la Policía Municipal tomaron fuertemente del cuello al C. Canul González, golpeándolo con el puño en costillas, abdomen y rostro para luego abordarlo a una unidad de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen.

6.18.- Mientras que de las entrevistas realizadas con vecinos del sitio de la detención del C. Wullians Alberto Canul González, no se obtuvieron declaraciones de personas que hayan presenciado los hechos materia de investigación.

6.19.- Por tanto, de acuerdo al estudio y concatenación de las evidencias descritas, es posible advertir, que los elementos de la Policía Municipal reconocieron haber hecho uso de la fuerza pública; presencial, verbalización, control de contacto, control físico y técnicas defensivas no letales, ante la resistencia que oponía el hoy quejoso a ser privado de la libertad, sin embargo, hay que recordar que el uso de la fuerza por parte de elementos policiacos tiene que llevarse a cabo con pleno respeto a los derechos fundamentales del detenido y en la medida correspondiente, contrario a los principios que rigen el uso de la fuerza pública las lesiones observadas en las valoraciones médicas practicadas por el Médico Legista y por personal de esta Comisión de Derechos Humanos, tienen plena correspondencia con la dinámica de los hechos narrados (lo tomaron del cuello, golpes en el abdomen, piernas y nariz, colocaron sus rodillas sobre su estómago), las cuales resultan ser excesivas en relación al nivel del Uso de la Fuerza que la autoridad señaló emplear al momento de la detención.

6.20.- En virtud de lo expuesto, este Organismo Estatal, considera que en el expediente de mérito se cuentan con datos de prueba suficientes para establecer que los servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, involucrados en los hechos, no requerían el uso de la fuerza a tal grado en contra del C. Canul González, toda vez que los agentes municipales no se encontraban ante una amenaza real, actual e inminente, por lo que no era necesario que produjeran tantas lesiones en la humanidad del presunto agraviado, aunado a ello, se encontraban en una situación de ventaja numérica, además, de las constancias que integran el expediente de queja se advierte que los elementos policiales no utilizaron efectivamente otros medios disuasivos para causar el menor daño posible, tal y como lo establece el Protocolo de Primer Respondiente en el apartado III, punto 2, que señala:

“... Detener a la persona que haya cometido el delito en flagrancia, conforme a lo siguiente: a. Uso de la fuerza. El Primer Respondiente, empleará los diferentes niveles del uso de la fuerza de manera proporcional a la resistencia que presente la persona a detener, conforme a lo siguiente: a.1 Presencia. El Primer Respondiente se hace presente mediante la utilización adecuada del uniforme, equipo y actitud diligente. a.2 Verbalización. El Primer Respondiente deberá utilizar comandos

verbales para inducir al probable responsable de su actividad o acto hostil, advirtiendo o avisando que de no hacerlo, se hará uso de la fuerza. a.3 Control de contacto. El Primer Respondiente realiza movimientos de contención para inhibir una resistencia pasiva. a.4 Reducción física de movimientos. El Primer Respondiente procederá a la inmovilización y control del probable responsable que oponga resistencia violenta, empleando candados de mano y/o cinchos de seguridad y verificando que los mismos se encuentren colocados correctamente. ...” (sic)

6.21.- Cabe señalar que para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes que de ella emanan, así como los previstos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que, en su caso genere, sea jurídicamente válida, ya que el acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Sentencia de 5 de julio de 2006, en el caso *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*, en sus párrafos 67 y 68 determinó:

“... El uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades. En este sentido, el Tribunal ha estimado que sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control. Asimismo, determinó que en un mayor grado de excepcionalidad se ubica el uso de la fuerza letal y las armas de fuego por parte de agentes de seguridad estatales contra las personas, el cual debe estar prohibido como regla general. Su uso excepcional deberá estar formulado por ley, y ser interpretado restrictivamente de manera que sea minimizado en toda circunstancia, no siendo más que el absolutamente necesario en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler...” (sic)

6.22.- Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su Recomendación General número 12, sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, establece que el uso legítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley existen principios comunes y esenciales que rigen el uso de las mismas, como son **la legalidad, la congruencia, la oportunidad y la proporcionalidad**.

- La legalidad se refiere a que los actos que realicen dichos servidores públicos deben estar expresamente previstos en las normas jurídicas.
- La congruencia es la utilización del medio adecuado e idóneo que menos perjudique a la persona y a la sociedad.
- La oportunidad consiste en que dichos funcionarios deben actuar inmediatamente, con su mejor decisión, rapidez y eficacia cuando la vida u otro bien jurídico de alto valor estén en grave e inminente peligro y no haya más remedio que neutralizar con la fuerza o con las armas rápidamente al causante del mismo.
- La proporcionalidad significa la delimitación en abstracto de la relación de adecuación entre medio y fin en las hipótesis imaginables de uso de fuerza y armas de fuego y la ponderación de bienes en cada caso concreto.

6.23.- *La inobservancia de los anteriores deberes legales, constituyen actos que no se ajustan a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, congruencia, oportunidad y proporcionalidad previstos en diversas normas nacionales, en los artículos 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, lo cual se adviene a los establecido en el artículo 6 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche.*

6.24.- *De tal manera que la concatenación de las citadas evidencias descritas en el cuerpo de la presente resolución, nos permiten aseverar que efectivamente la actuación de elementos de la Policía Municipal, no fue oportuna, ni tampoco hubo proporción en el medio empleado.*

6.25.- *En atención a las consideraciones antes expuestas, queda demostrado que los agentes de la Policía Municipal transgredieron el artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵, que prohíbe todo maltrato en la aprehensión, afectando con ello, el derecho a la integridad y seguridad personal, que todo individuo tiene para que no sea afectado en su integridad corporal y su dignidad como ser humano, ya sea física, mental o moralmente, denotándose con dicha conducta la falta de profesionalismo durante el desempeño del servicio público. Así como, los artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que señalan: “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”, “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”; 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal”; 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Derecho a la Integridad Personal, toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”; 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: “Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”; Artículos 4, 5, 9 y 10, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en los que se establece, en términos generales, que sólo se podrá hacer uso de la fuerza y de armas de fuego cuando resulte estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas, arábigos 1, 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley⁶ ; Apartado III, punto 2 del Protocolo del Primer Respondiente, que señala los niveles del uso de la fuerza para detener a la persona que haya cometido el delito en flagrancia; 136 del Código Penal del Estado de Campeche: “comete el delito de lesiones quien cause a otro un daño o alteración en su salud”; 6 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche⁷, y 2 del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética, al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de*

⁵ Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en su último párrafo lo siguiente: que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

⁶ Artículo 1, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”. Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas. Artículo 3.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas

⁷ Artículo 6.- El Gobernador del Estado a través de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, centralizada y paraestatal, promoverá y cuidará que se cumplan los siguientes principios: I. Legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que deben observarse en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones del servicio público y en la administración o planeación de los recursos económicos y bienes de que disponga el Gobierno del Estado;

Campeche⁸.

6.26.- En razón de lo anterior, esta Comisión Estatal arriba a la conclusión de tener por acreditada la violación a derechos humanos, consistente en **Lesiones**, en agravio del C. Wullians Alberto Canul González, por parte de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen.

6.27.- Ahora bien, en lo que respecta a la C. Lizeet Guadalupe Hernández de la Cruz, consistente en que los elementos de la Policía Municipal la golpearon con el codo en el ojo izquierdo, en el informe de ley remitido por la autoridad denunciada precisaron que durante la detención del C. Canul González una persona de sexo femenino (refiriéndose a la citada quejosa) se abalanzó contra ellos para impedir su aseguramiento y con el afán de no llegar a darle un empujón o algo similar, soltaron al C. Canul González, quien posteriormente fue detenido sin la intervención de la presunta agraviada, negando en todo momento alguna interacción con la C. Hernández de la Cruz, en los términos descritos en su escrito de queja.

6.28.- Es de significar que un Visitador Adjunto, adscrito a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, el día 20 de febrero de 2018, en el acta circunstanciada de fe de lesiones de la misma data, hizo constar que la C. Lizeet Guadalupe Hernández de la Cruz presentaba conjuntiva, en la región orbitaria izquierda.

6.29.- De igual manera, obra en el memorial de mérito el certificado médico elaborado por personal de la Cruz Roja Mexicana, con fecha 19 de febrero de 2018, a través de la que se dejó constancia que la presunta agraviada presentaba una lesión en el ojo izquierdo; zona eritemática y conjuntiva en la región orbitaria izquierda.

6.30.- Al concatenar los elementos de prueba antes descritos es posible colegir que contrario al dicho de la autoridad, que negó los hechos, con fechas 19 y 20 de febrero de 2018 (2 y 3 días después de los hechos materia de investigación), un Visitador Adjunto adscrito a este Organismo Estatal, como personal médico de la Cruz Roja Mexicana documentaron la presencia de lesiones (conjuntiva en región orbitaria izquierda) en la humanidad de la C. Hernández de la Cruz, que resultan coincidentes con la dinámica de los hechos relatada en la Queja respectiva (golpe con codo en ojo izquierdo) y el resultado que hizo constar el personal médico que la valoró (zona eritemática y conjuntiva en región orbitaria izquierda) lo que sumado a la declaración del C. Canul González, al certificado médico practicado por personal médico de la Cruz Roja Mexicana, y al acta circunstanciada elaborada por un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, resultan suficientes elementos para determinar que la lesión en la humanidad de la C. Hernández de la Cruz se obtuvo, como consecuencia de la interacción sostenida con los elementos de la Policía Municipal, al guardar plena correspondencia la versión de la parte quejosa, el impacto producido y la zona del cuerpo lesionada.

6.31.- Es por lo anterior, que esta Comisión Estatal determina tener por acreditada la violación a derechos humanos, consistente en **Lesiones**, en agravio de la C. Lizeet Guadalupe Hernández de la Cruz, por parte de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen.

6.32.- Continuando con el relato de los hechos presuntamente victimizantes la C.

⁸ Artículo 2: Los valores éticos, bajo los cuales se deben conducir los servidores públicos, son los siguientes: XI. Legalidad. Es obligación del servidor público conocer, respetar y cumplir los mandatos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Campeche, leyes y reglamentos que regulan su trabajo, sus acciones en el desempeño de sus funciones las realizara con estricto apego al marco jurídico y al estado de derecho evitando que las interpretaciones afecten el ejercicio de las instituciones públicas o a los intereses de la sociedad. Cuando un acto se cometa fuera del marco de la legalidad, el servidor público que tenga conocimiento, tiene la obligación de denunciarlo, según sea el caso.

Hernández de la Cruz, también se dolió respecto a que cuando de manera injustificada los elementos de Policía Municipal se apoderaron de su celular; imputación que encuadran en la Violación al Derecho Humano a la Propiedad y Posesión, en su modalidad de **Robo**, cuyos elementos de denotación son: **a).**- El apoderamiento de bien sin derecho, **b).**- Sin consentimiento de la persona que pueda disponer de él de acuerdo con la ley; **c).**- Sin que exista causa justificada, **d).**- Realizado directamente por una autoridad o servidor público del Estado y/o sus Municipios, o **e).**- Indirectamente mediante su autorización o anuencia.

6.33.- Por su parte, la autoridad denunciada, a través de la rendición de su informe de ley, precisaron que no le fue asegurado ningún objeto a la presunta agraviada, contando únicamente con la declaración del C. Wullians Alberto Canul González, consistente en que observó que un elementos de la Policía Municipal forcejeó con la presunta agraviada y le arrebató su teléfono celular, sin embargo, no se contó con otro dato de prueba que permitiera robustecer el dicho de la C. Hernández de la Cruz.

6.34.- Con base en las evidencias antes señaladas, se observa que mientras que la C. Hernández de la Cruz señaló que un agente Municipal se apoderó de su celular; contrario a dicha versión, los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, en su parte informativo, negaron haber asegurado dicho objeto durante la interacción sostenida con la presunta agraviada.

6.35.- Lo que sumado a que de la inspección realizada en la que se documentó las entrevistas realizadas a 8 personas sin ningún interés en las partes, quienes coincidentemente manifestaron no haber presenciado los hechos, esta Comisión Estatal no cuenta con mayores datos de prueba que nos permitan acreditar más allá de toda duda, que los agentes de la Policía Municipal hayan transgredido lo establecido en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, XXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 21.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

6.36.- Por lo tanto, ante este Organismo no fue posible acreditar que la C. Hernández de la Cruz, haya sido objeto de la violación a derechos humanos, consistente en Robo, por parte de los elementos de la Policía Municipal, no obstante lo anterior, este Organismo Estatal cuenta con copias certificadas de la carpeta de investigación CI-3-2018-98, radicada en la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, en la que la referida quejosa rindió su declaración como testigo de descargo a favor del C. Canul González y en la que también, presentó querrela por el robo de su teléfono celular, por lo que quedan a salvo sus derechos dentro de la citada carpeta de investigación.

6.37.- De lo manifestado por el C. Wullians Alberto Canul González, consistente en que durante la certificación médica practicada por el médico legista adscrito a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, refirió a dicho funcionario dolor en diversas partes del cuerpo, sin embargo, dicho galeno no le brindó atención médica, ésta acción configura la violación a derechos humanos, consistente en **Negativa de Asistencia Médica a Persona Privada de la Libertad**, cuyos elementos constitutivos son a) La omisión o dilación para prestar atención médica a personas que se encuentran privadas de la libertad y **b)** Realizada directamente o con la anuencia de los servidores públicos relacionados con el manejo y cuidado de los detenidos.

6.38.- Al respecto, la Fiscalía General del Estado, a través del curso

FGE/DGVHyCI/22/449/2018, suscrito por la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, remitió el informe del doctor Marcos Salvador Mimbela López, médico legista adscrito a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, el que manifestó que en cuanto a las lesiones que observó en la humanidad del C. Canul González, concluyó que se trataban de alteraciones físicas que no ponían en peligro la función de algún órgano o de alguna extremidad, razón por la cual prescribió tratamiento analgésico-antiinflamatorio, sin embargo, ante la falta de suministro de medicamentos y la persistencia de dolor en diferentes niveles, se decidió su envío al servicio médico de urgencias del Hospital General “Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar”, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

6.39.- Mientras que, de las copias certificadas del expediente clínico y/o notas médicas realizadas con motivo del ingreso del C. Canul González al Hospital General “Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar”; destaca la nota de valoración médica elaborada a las 09:00 horas del día 18 de febrero de 2018, en la que se dejó constancia que se brindó atención médica al C. Canul González, **presentaba múltiples contusiones, dolor abdominal, en pierna izquierda, cuello y nariz, y se le recetó Ketorolaco tabletas 30 mg 1 tableta cada 8 horas.**

6.40.- Lo antes manifestado, permite establecer que a su ingreso a las instalaciones de la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, el médico legista realizó una valoración médica al presunto agraviado, en la que ante la manifestación de dolor del inconforme, le recetó tratamiento analgésico-desinflamatorio, pero, dado que no contaba en ese momento con el medicamento correspondiente, el C. Canul González fue remitido al Hospital General Dra. “María del Socorro Quiroga Aguilar” con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, lugar donde recibió la atención médica pertinente y se le proporcionó el medicamento para su tratamiento, por lo que se observa que el galeno adscrito a la Representación Social tomó las medidas y acciones a su alcance, velando en todo momento por el derecho a la salud del presunto agraviado, por lo que se determina que dicho servidor público no violentó las disposiciones consagradas en los artículos 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión, que refiere: “... Se ofrecerá a toda persona detenida o presa de un examen médico apropiado, con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y tratamiento serán gratuitos. ...” y 26 del mismo ordenamiento que estipula: “... Quedará debida constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa ha sido sometida a un examen médico, del nombre del médico, y los resultados de dicho examen. Se garantizará el acceso a esos registros. Las modalidades a tal efecto serán conformes a las normas pertinentes del derecho interno. ...”

6.41.- En atención al análisis lógico jurídico antes expuesto, esta Comisión Estatal arriba a la conclusión de no tener por acreditada la violación a derechos humanos, consistente en **Negativa de Atención Médica a Persona Privada de la Libertad**, atribuida al médico legista adscrito a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

6.42.- Por otra parte, con fundamento en el artículo 6º, fracción II de la Ley que rige este Organismo, que lo faculta para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos y derivado del estudio exhaustivo de las documentales que integran el expediente de mérito, se apreció que en el informe rendido por el H. Ayuntamiento de Carmen, se indicó que el C. Wullians Alberto

Canul González al ser valorado médicamente por un galeno, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, (17 de febrero de 2018), únicamente presentaba primer grado de intoxicación etílica, y que no se observaron lesiones en su humanidad.

6.43.- Contrario a lo anterior, en el expediente de mérito obra copia del certificado médico de lesiones suscrito cuarenta minutos después por el médico legista, adscrito a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, en el que asentó que el presunto agraviado presentaba:

“... edema leve en nivel de nariz, escoriación en fase de costra al interior de ambas fosas nasales, zonas de escoriación equimóticas en cuello, múltiples escoriaciones con eritema periférico, en región escapular izquierda, a nivel de hipocondrio izquierdo, zona eritemática circunferencial a nivel de ambas muñecas, hematoma con edema leve en cara anterior del muslo, en su tercio medio. ...” (sic)

6.44.- Del mismo modo obra la fe de lesiones elaborada por personal de este Organismo Estatal, de fecha 17 de febrero de 2018, en la que se asentó que el C. Canul González presentaba afectaciones en su humanidad consistentes en: Inflamación en zona orbitaria izquierda, pómulo izquierdo y región nasal, hematomas en zona carotidiana derecha, zona supra-hioidea izquierda, zona escapular izquierda, tercio medio del muslo derecho, y escoriación en tercio superior del antebrazo derecho.

6.45.- De lo anterior se advierte, que se tienen elementos suficientes para acreditar que el doctor adscrito al H. Ayuntamiento de Carmen, no asentó en la valoración médica del C. Canul González las lesiones que tenía en su cuerpo, luego entonces, el citado galeno transgredió lo que señala el Principio 26 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión:

“...Quedaré debida constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa ha sido sometida a un examen médico, del nombre del médico y de los resultados de dicho examen...”. (Sic).

6.46.- Por lo que, al no acatar el principio citado, es decir, al no asentar en el certificado médico realizado al quejoso las lesiones que presentaba, incurrió en la Violación a Derechos Humanos, consistente en **Inadecuada Valoración Médica a Personas Privadas de su Libertad**, transgrediendo con ello el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que señala: “... Toda persona tiene derecho a la protección a la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades en materia de salubridad general. ...”, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución, los Principios 24 y 26 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que indican: “... Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos. ...”, y 26 “... Quedará debida constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa ha sido sometida a un examen médico, del nombre del médico y de los resultados de dicho examen. ...”, así como el 6 del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley: “... Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley

asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas para proporcionar atención médica cuando se precise. ...”

7.- CONCLUSIONES:

7.1 Con base a todos los hechos y evidencias descritos anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo, en el procedimiento de que se trata, se concluye que:

7.2.- Se acreditó la existencia de las violaciones a derechos humanos, consistentes en **Lesiones e Inadecuada Valoración Médica a Persona Privada de la Libertad** en agravio de los **CC. Wullians Alberto Canul González**, atribuida a los CC. Víctor Manuel Reyes Magaña y Jaime Pérez Chablé, elementos de la Policía Municipal y del doctor Alejandro Ortíz Durán, médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen.

7.3.- Se acreditó la existencia de las violaciones a derechos humanos, consistentes en **Lesiones** en agravio de la C. **Lizeet Guadalupe Hernández de la Cruz** imputable a los CC. Víctor Manuel Reyes Magaña y Jaime Pérez Chablé, elementos de la Policía Municipal de Carmen.

7.4.- No se acreditaron las violaciones a derechos fundamentales, consistentes en **Detención Arbitraria y Robo**, atribuibles a los CC. Víctor Manuel Reyes Magaña y Jaime Pérez Chablé, elementos de la Policía Municipal.

7.5.- No se acreditó la violación a derechos humanos, consistente en **Negativa de Asistencia Médica a Persona Privada de la Libertad**, atribuida al doctor Marcos Salvador Mimbela López, médico legista adscrito a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

7.6.- Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce la condición de **Víctimas Directas de Violaciones a Derechos Humanos a los CC. Wullians Alberto Canul González y Lizeet Guadalupe Hernández de la Cruz**⁹.

7.7.- Por tal motivo y toda vez que en la Sesión de Consejo Consultivo, celebrada con fecha 28 de noviembre de 2019, fue aprobada, tras escucharse la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por el quejoso, y lo acreditado por esta Comisión Estatal, con el objeto de lograr una reparación integral¹⁰ se formulan en contra del H. Ayuntamiento de Carmen, las siguientes:

8.- RECOMENDACIONES:

Como medida de satisfacción a los quejosos, a fin de reintegrarle su dignidad y realizar una verificación de los hechos analizados en el citado expediente, de conformidad con el artículo 55 de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se le solicita:

⁹ Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 fracción II de La Ley General de Víctimas, así como los numerales 12 y 97 fracción III inciso c) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

¹⁰ Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

PRIMERA: Que a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se publique a través de su portal oficial de internet siendo visible desde su página de inicio, mediante un hipervínculo titulado **“Recomendación emitida al H. Ayuntamiento de Carmen por la CODHECAM, por violaciones a derechos humanos en agravio de los CC. Wullians Alberto Canul González y Lizeet Guadalupe Hernández de la Cruz”**, y que direcciona al texto íntegro de la misma. Dicha publicación permanecerá en sitio señalado durante el período de seguimiento a la recomendación hasta su cumplimiento, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de las víctimas, en razón de que se acreditaron las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Lesiones e Inadecuada Valoración Médica a Persona Privada de la Libertad**.

SEGUNDA: Que se instruya a quien corresponda a fin de que, ante el reconocimiento de condición de víctimas directa e indirecta¹¹ de Violaciones a Derechos Humanos de los CC. Wullians Alberto Canul González y Lizeet Guadalupe Hernández de la Cruz (Lesiones e Inadecuada Valoración Médica a Persona Privada de la Libertad), se proceda a su inscripción al Registro Estatal de Víctimas, y de conformidad con la Ley General de Víctimas y la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se les brinde una reparación integral del daño, mediante atención médica y psicológica que su caso requiera, tomando en cuenta la gravedad de los hechos, y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias con la que se acredite su cumplimiento.

TERCERA: Que con pleno apego a la garantía de audiencia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 47 del Reglamento Interior de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, Campeche, y vinculado a lo dispuesto en los artículos 10, segundo párrafo y 64, fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ordene a la Comisión Municipal de Honor y Justicia, inicie y resuelva el procedimiento administrativo, tomando la presente recomendación como elemento probatorio, la cual reviste las características de documento público¹², remitiéndose copias a los respectivos expedientes laborales y personales de los servidores públicos responsables, a fin de dejar constancia de las violaciones graves a los derechos humanos en que incurrieron, recalcándole que deberá enviar a esta Comisión Estatal como prueba de cumplimiento, el documento que contenga la resolución emitida al efecto. Cabe señalar que el C. Jaime Pérez Chablé, agente de la Policía Municipal de Carmen, cuenta con antecedentes que los involucran como responsable de violación a derechos humanos calificada como Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales, dentro del expediente de Queja Q-018/2014. Como medidas de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos, con fundamento en el artículo 56 del citado Ordenamiento jurídico, se determina:

CUARTA: Que se gire instrucciones, a quien corresponda, con el objeto de que personal especializado, y con suficiente experiencia en materia de Derechos Humanos imparta un curso a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal del Municipio de Carmen, particularmente a los CC. Víctor Manuel Reyes Magaña y Jaime Pérez Chablé, para que en lo sucesivo, de conformidad con el Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente, apartado Uso de la Fuerza, se aplique de manera proporcional y adecuada el uso de la fuerza pública por parte de los agentes de la Policía Municipal.

¹¹ Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

¹² Artículos 4 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

QUINTA: Que Instruya al C. Alejandro Ortíz Durán, médico adscrito al H. Ayuntamiento de Carmen, a fin de que cumpla sus funciones con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, realizando las respectivas valoraciones médicas de personas detenidas acuciosamente, asentando en los respectivos certificados médicos todas y cada una de las alteraciones físicas que pudieran presentar las personas detenidas, cumpliendo así los Principios 24 y 26 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, como ocurrió en el presente asunto.

SEXTA: Que acorde a lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada dentro del término de **5 días hábiles**, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días** adicionales. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.**

9. DOCUMENTO DE NO RESPONSABILIDAD:

A la Fiscalía General del Estado:

ÚNICA: Que con fundamento en los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos y 108, 109, 110 y 111 de su Reglamento Interno, se resuelve la **No Responsabilidad** de la **Fiscalía General del Estado**, en virtud de que las evidencias recabadas por este Organismo, no existen elementos para acreditar que **las personas quejasas**, fueran objeto de Violaciones a Derechos Humanos, consistentes en **Negativa de Asistencia Médica a Persona Privada de la Libertad**, por parte del doctor Marcos Salvador Mimbela López, médico legista adscrito a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

La presente Recomendación, en términos de lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, tiene el carácter de pública, y no pretende, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituye una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario deben ser concebidas como instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los estados de derecho para lograr su fortalecimiento, a través de la legitimidad que en su cumplimiento adquieran autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los derechos humanos.

En caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida, por el H. Ayuntamiento de Carmen, conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley que rige a este Organismo, y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se le recuerda que: **a)** Deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web y **b)** Además, este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, llame a comparecer al Presidente Municipal para que justifique fundada y

motivadamente su negativa.

*Por otra parte, de conformidad con lo establecido en la Ley de Seguridad Pública del Estado que suscribe que la función de la seguridad pública será realizada en el ámbito de su competencia por las instituciones policiales¹³ mismas que de conformidad con el artículo 9¹⁴ del **citado ordenamiento forman parte del Sistema Estatal de Seguridad Pública**, dentro de las cuales se encuentra la **Policía Municipal¹⁵**; por lo anterior, **y tomando en consideración que la certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de las Instituciones Policiales se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Evaluación y Control de Confianza correspondiente, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia¹⁶.***

*En ese sentido y en correlación con los numerales 153 y 154, fracción V¹⁷ del ordenamiento de referencia, que establecen que el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, que lleva la Secretaría del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que contiene información actualizada relativa a los elementos de las instituciones de seguridad pública, y que tiene entre otros elementos, **evaluaciones, certificación,** y demás información relativa a su hoja de servicios y controles de confianza, tórnese copia del presente resolutivo al Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública y al Director del Centro de Evaluación y Confianza del Estado, para que se sirvan ordenar a quien corresponda, se glose copia de la misma a los expedientes y/o Registros Personales de los CC. Víctor Manuel Reyes Magaña y Jaime Pérez Chablé, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, a fin de que sean tomados en consideración cuando se les apliquen evaluaciones para determinar si cuentan con los conocimientos, perfil, habilidades y aptitudes necesarias para **permanecer** en la Institución en el desempeño de su cargo¹⁸, así como para, la emisión del Certificado Único Policial.*

¹³ Ley de Seguridad Pública del Estado.

(...)

Artículo 5.- La función de seguridad pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia del Estado y los Municipios por conducto de las instituciones policiales, del ministerio público, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de sanciones, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, así como por las demás instituciones de seguridad pública y autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.

¹⁴ Ley de Seguridad Pública del Estado.

(...)

Artículo 9.- El Estado y los Municipios se coordinarán entre sí de manera conjunta con la Federación para la observancia general de los fines de esta Ley y demás ordenamientos aplicables, integrándose a los Sistemas Nacional y Estatal, a través de las instancias, programas, instrumentos, políticas, servicios y acciones que correspondan, con respeto absoluto de las atribuciones que les confiera la Constitución.

¹⁵ Ley de Seguridad Pública del Estado.

(...)

Artículo 63. Para efectos de esta ley se entenderán como Instituciones de Seguridad Pública a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, la Fiscalía General del Estado, las encargadas de la Seguridad Pública en el ámbito municipal y aquellas que se encuentran señaladas en el artículo 3 de la presente Ley.

Las instituciones de seguridad pública, en el ámbito de sus competencias, estarán integradas por los elementos de:

(...)

VII. Las Policías Municipales;

(...)

¹⁶ Ley de Seguridad Pública del Estado.

(...)

Artículo 118.- La certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de las Instituciones Policiales se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Evaluación y Control de Confianza correspondiente, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

(...)

¹⁷ Ley de Seguridad Pública del Estado.

(...)

Artículo.- 153.- El Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública que llevará la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública, contendrá información actualizada relativa a los elementos de las instituciones de seguridad pública, la cual contendrá, entre otros elementos, su ingreso, permanencia, evaluaciones, reconocimiento, certificación y demás información relativa a su hoja de servicios y controles de confianza.

Artículo 154.- El Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública contendrá los siguientes datos:

(...)

V. Autos de sujeción o vinculación a proceso, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos; y

¹⁸ Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Campeche

(...)

Por último, con fundamento en el artículo 97 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, mediante atento oficio, remítase copias certificadas de esta resolución al Secretario Técnico de esta Comisión Estatal, para que le de seguimiento a la misma y en su oportunidad se sirva informar sobre el cumplimiento o no que se le haya dado a los puntos recomendatorios por parte de de la autoridad demandada, para que se ordene el archivo de este expediente de queja.

Así lo resolvió y firma, el C. licenciado Juan Antonio Renedo Dorantes, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante el maestro Luis Alejandro Amado Pérez, Segundo Visitador General. ... ” (sic)

Lo que notifico a usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

ATENTAMENTE

**LIC. JUAN ANTONIO RENEDO DORANTES,
PRESIDENTE.**

C.c.p. Expediente 206/Q-034/2018 y acumulado 208/Q-035/2018
JARD/LAAP/Ar-cr/ajag